

## Juzgado Único Laboral del Circuito De Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

D/ Yaneth Rodríguez Hennesy

C/ Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones

T/ Ana Victorias Umaña de Sánchez Rad. 25307-31005-001-2020-00320-00

Girardot, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente digital pendiente para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Laboral el día 23 de junio del presente año, la misma no se llevará a cabo como quiera que el Despacho programó la descongestión de las admisiones de demandas; por lo tanto, se reprograma en fecha cercana.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Reprogramar para continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral, para el día 30 de junio de 2023 a las 8:30 a.m. de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housenspersent degil



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JORGE LUIS JIMENEZ C ASTILLO.

DEMANDADADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00340-00.

Girardot, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jorge Luis Jiménez Castillo, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:** 

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Jorge Luis Jiménez Castillo contra Seguridad Magistral de Colombia LTDA.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Seguridad Magistral de Colombia LTDA, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 3 de octubre de 2023 9:00 a.m., donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

**CUARTO:** Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en atención a que solo por medios

virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Yeison Alberto Moncada Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.585.775 y T.P. 179.986 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Jorge Luis Jiménez Castillo, en calidad de defensor publico designado por la Defensoría del Pueblo.

**SEXTO:** Respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por el apoderado de la parte activa, para este despacho judicial, si bien es procedente el amparo para los efectos del art. 154 del C.G.P., no lo es para una nueva designación al abogado, en razón a que el mismo, fue designado por parte de la Defensoría del Pueblo para representar al demandante, por lo tanto, ya existe una designación vigente.

**SEPTIMO:** Requerir al profesional del Derecho Yeison Alberto Moncada Ramos aportar la designación como defensor publico emanada de la Defensoría del Pueblo.

**OCTAVO:** Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housenespound ilegic

**JUEZ** 



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMAYA CAMPOS.

DEMANDADADO: EURONEL S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00351-00.

Girardot, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Paola Andrea Amaya Campos por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada (Art.25 del C.P.T.S.S.).
- No se aportó designación como defensor público emanado de la Defensoría del Pueblo, toda vez que en dicho poder el apoderado expresa que actúa en calidad de defensor público, en caso contrario de no ser defensor público, deberá aportar poder debidamente conferido y conforme a lo estipulado en el artículo 74 de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:** 

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus

respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

Houseagapaen Tlegik MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

**JUEZ** 



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMAYA CAMPOS.

DEMANDADADO: EURONEL S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00351-00.

Girardot, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Paola Andrea Amaya Campos por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada (Art.25 del C.P.T.S.S.).
- No se aportó designación como defensor público emanado de la Defensoría del Pueblo, toda vez que en dicho poder el apoderado expresa que actúa en calidad de defensor público, en caso contrario de no ser defensor público, deberá aportar poder debidamente conferido y conforme a lo estipulado en el artículo 74 de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:** 

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus

respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

Houseagapaen Tlegik MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

**JUEZ** 



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Adelaida León Buitrago

Demandado: Asadero Restaurante Sazón Brasas y Broaster

Wilson Hernández López

Radicación: 25307 3105 001 2022 00378 00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Adelaida León Buitrago a través de apoderado, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S., veamos porque:

En el escrito de demanda indica que la parte demandada es Asadero Restaurante Sazón Brasas y Broaster representada por Wilson Hernández López, es decir, está demandando un establecimiento de comercio que no tiene personería por no ser sujeto de derechos y obligaciones.

Además de lo anterior, no allega el Certificado expedido por la Cámara de Comercio donde se indique que la persona natural Wilson Hernández López, sea propietario de dicho establecimiento, en el eventual caso de que se busque demandar a la persona natural como propietaria, pese a que la demanda no está enfocada en ese sentido.

Así mismo, al revisar el acápite de las pruebas, se observa en el formulario de la DIAN, la razón social Brasas y Broaster N° 1 Viota S.A.S., persona jurídica que no ha sido demandada en el presente asunto y del cual tampoco reposa certificado de la Cámara de Comercio (art. 26-4 del C.P.T.)

Los hechos y pretensiones de la demanda, deben corregirse una vez se identifique por la parte actora, a qué persona natural o jurídica va a demandar.

De otra parte, no está la prueba de envío simultáneo de la demanda al correo electrónico del demandado, que aún no está identificado, pues, en primer lugar, se trata de un pantallazo de una comunicación que no se ha enviado, según el mismo, en segundo lugar, no se ha identificado correctamente a la parte (art. 60 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jairo Osma Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 19.334.387 y T.P. 110.290 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE**

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housenskepseen degil



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia Demandante: Angie Rocío Cortés Vela Demandado: Andrea Patricia Arias Martínez

Rafael Garzón Álvarez

Radicación: 25307-3105-001-2022 00407-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Angie Rocío Cortés Vela a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Angie Rocío Cortés Vela a través de apoderado judicial contra Andrea Patricia Arias Martínez y Rafael Garzón Álvarez, propietarios del establecimiento comercial panadería Rafi-pan.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados Andrea Patricia Arias Martínez y Rafael Garzón Álvarez, en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseaghy seem the gill



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Héctor Hugo Chacón Puentes

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones

Radicación: 25307-3105-001-2022 00409-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Héctor Hugo Chacón Puentes a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Héctor Hugo Chacón Puentes, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y el art 41 del C.P.T

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.983 y T.P. 118.300 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

### **NOTIFÍQUESE**

Housenskepseen tlegik

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez



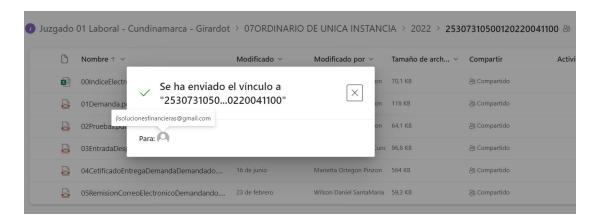
Ref: Proceso Ordinario Única Instancia

Demandante: Mireya Cortés Rojas

Demandado: Jhon Jairo Villanueva Velásquez Radicación: 25307 3105 001 2022-00411-00

Girardot, junio veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; además como la parte actora suministró el correo electrónico del demandado, **aunque no manifestó cómo obtuvo dicho correo**, al tratarse de un proceso de única instancia sin abogado, el juzgado procedió a compartir a dicho correo el acceso al expediente electrónico en su totalidad:



Se suma a lo anterior, que ya la demandante había remitido físicamente la notificación ordenada por la Ley 2213 de 2022 conforme se evidencia en el certificado de la empresa de correos, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Mireya Cortés Rojas contra Jhon Jairo Villanueva Velásquez .

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la dirección aportada en la demanda, de conformidad con las normas vigentes, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envió (confirmación de recibido).

En cuanto a la notificación física, debe hacerlo conforme los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Tercero: Requerir a la parte actora para que manifieste cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, a efectos de poder tener como válida la eventual notificación de este auto a dicha correo electrónico, lo anterior, con fundamento en la exigencia del inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Cuarto. SEÑALAR el 2 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que la parte demandada proceda a contestar de forma oral la demanda; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS.

Si las partes no cuentan con herramientas tecnológicas para vincularse a la audiencia, deberán acercarse con media hora de anticipación al menos, a efectos de ubicarlos en la sala de audiencias ubicada en el Palacio de Justicia Emiro Sandoval, de Girardot.

**NOTIFIQUESE** 

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housedpround the gill



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia Demandante: Diana Maritza Sánchez Cruz

Demandado: Empresa de Transportes Central de Taxis S.A.S.

Radicación: 25307-3105-001-2022 00413-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Diana Maritza Sánchez Cruz a través del profesional de derecho designado en la acción de amparo de pobreza No. 2022-2022-00140, tramitada en este Juzgado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Diana Maritza Sánchez Cruz a través de apoderado judicial contra Empresa de Transportes Central de Taxis S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Empresa de Transportes Central de Taxis S.A.S., en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: TÉNGASE como apoderado de la demandante Diana Maritza Sánchez Cruz, al Dr. Dagoberto Mora Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.309.055 y T.P. 265.510 del C.S. de la J., conforme al amparo de pobreza No. 2022-00140, concedido por este Juzgado en auto de fecha 18 de octubre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

Housenskepseen tlegik

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Yesid Alfaro Guzmán

Demandado: Seguridad San Carlos Ltda
Radicación: 25307-3105-001-2022 00414-00

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Yesid Alfaro Guzmán a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Yesid Alfaro Guzmán a través de apoderada judicial contra Seguridad San Carlos Ltda.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Seguridad San Carlos Ltda, en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. German Ignacio Caicedo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.239.785 y T.P. 24.749 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

Housenskepseen tlegik

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Idalí Méndez

Demandado: Junical Medical S.A.S.

Radicación: 25307-3105-001-2022 00415-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Idalí Méndez a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Idalí Méndez a través de apoderada judicial contra Junical Medical S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Junical Medical S.A.S., en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: Requerir al demandante para que allegue las pruebas que enuncia en el acápite de estas, bajo el numeral H y J.

Cuarto: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseastepassen tlegik



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia Demandante: Yovany francisco Rodríguez

Demandado: Jorge German Camilo Martin Velásquez

Leidy Viviana Sánchez Muñoz

Radicación: 25307-3105-001-2022 00416-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Yovany Francisco Rodríguez a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Yovany Francisco Rodríguez a través de apoderada judicial contra German Camilo Martin Velásquez y Leidy Viviana Sánchez Muñoz.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados Jorge German Camilo Martin Velásquez y Leidy Viviana Sánchez Muñoz, en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Mauro Danilo Amado A. identificado con cédula de ciudadanía No.

74.327.179 y T.P. 197.450 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

# **NOTIFÍQUESE**

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housensprendilegik



Ref: Proceso Ordinario Única Instancia

Demandante: Gladys Julieth Herrera Diaz

Demandado: Aseo Integral Capital S.A.S.
Radicación: 25307-3105-001-2022 00417-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Gladys Julieth Herrera Diaz a través de apoderado, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

- 1.- No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, porque no allegó prueba del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- 2.- El contrato de trabajo indica que la demandante fue contratada para ejercer su labor en Ricaurte, Cundinamarca; pero en el acápite de la competencia indica que su último lugar de trabajo fue en la ciudad de Medellín. Por lo que se solicita dar claridad a este punto.
- 3. Se sirva aportar certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.
- 4. Dentro de los hechos, pretensiones y prueba aportadas no se avisora que la demandante haya prestado sus servicios personales a la señora Ana María Bernal por lo que se solicita se modifique la demanda en el sentido de excluir de la misma a dicha demandada; de no hacerlo se le causaría un perjucio por cuanto se le podría condenar en costas.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico

y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. VANNESA PAOLA GRANADOS ARGOT Identificada con la C.C. 52.837.319 T.P. 155122, de conformidad con la designación realizada dentro del amparo de pobreza 2022-00230.

## **NOTIFÍQUESE**

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housedepound degil



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia Demandante: Roberto Pinzón Pinzón

Demandado: Construcciones Lina María S.A.S. Radicación: 25307-3105-001-2022 00420-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Roberto Pinzón Pinzón a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Roberto Pinzón Pinzón contra Construcciones Lina María S.A.S.

Imprimase a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Construcciones Lina María S.A.S., el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: El demandante actúa en nombre propio al ser profesional del derecho.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

## **NOTIFÍQUESE**

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housenspersend ilegik



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Maritza Tarazona Ascanio
Demandado: Richar Fabio Alberto Prieto
Radicación: 25307-3105-001-2022 00423-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Maritza Tarazona Ascanio a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Maritza Tarazona Ascanio contra Richar Fabio Alberto Prieto.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Richar Fabio Alberto Prieto, en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Octavio de la Rosa Mozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 y T.P. 235.388 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Mo'uneappearent thegic



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Luis Manuel García Jiménez

Demandado: E.P.S. CONVIDA en Liquidación

Radicación: 25307-3105-001-2022 00424-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Luis Manuel García Jiménez, a través de apoderado judicial presenta demanda laboral contra E.S.P. CONVIDA en liquidacion para que este Despacho Judicial declare que existió con la demandada un contrato laboral de trabajo, que ostentaba la calidad de funcionario público (Pretension N° 7) y además, que la condene al pago de sus prestaciones sociales, entre otras, fundamentando su demanda en que el demandante suscribió 47 contratos consecutivos, algunos de ellos con adición, denominados por la entidad como "Contrato de Prestación de Servicios"

La Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia **A492 del 11 de agosto de 2021**, decidió un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones contencioso administrativo laboral y ordinario laboral, donde el demandate pretendia se la reconociera vinculo laboral con el Estado, el cual se desarrolló mediante continuados contratos de prestación de servicios.

Esa alta corporación, decidió que el competente para conocer de esas diligencias era la jurisdicción Contenciosa Administrativa, como quiera, que lo que se proponía era el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral, pues consideró que:

"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.

Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para

establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la **aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala."

Atendiendo las directrices de la Corte Constitucional citadas en precedencia, quien ahora decide los conflictos de jurisdicción, el Despacho RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este despacho no tiene competencia para conocer de las presentes diliencias.

Segundo: Remitir el expediente electrónico a los Juzgados Adminsitrativos Orales del Circuito de Girardot, Reparto, para lo de su cargo y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseasty seem thezil



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Luz Mery Ortiz Aviles

Demandado: La Nación

Ministerio de Defensa – Ejercito

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Andy Valentina Hurtado

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00425**-00

Girardot, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Luz Mery Ortiz Aviles, mediante apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados administrativos, respecto de las Resoluciones Nº 5968 del 9 de diciembre de 2014 proferida por La Nación Ministerio de Defensa — Ejército Nacional y GNR 279674 del 12 de septiembre de 2015 de la Administradora Colombiana de Pensiones, donde se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su compañero Ever Armando Hurtado Londoño quien falleció el 5 de diciembre de 2008.

Es de anotar, que contra la resolución de Colpensiones la parte demandante presentó en oportunidad debida los recursos de ley, mismos que fueron decididos en Resolución VPB 29625 del 18 de julio de 2016, negando nuevamente la pensión de sobreviviente a la señora Luz Mery Ortiz Aviles, pero concediéndolo a la menor hija del causante, Andy Valentina Hurtado Ortiz en un 100%.

Correspondieron estas diligencias por reparto, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien en auto del 30 de noviembre del 2022, declaró que no era competente por falta de jurisdicción y que las pretensiones deprecadas corresponden a la jurisdicción ordinaria, pues se comprobó que el causante Ever Armando Hurtado Londoño, para el momento de su deceso ya no fungía como soldado profesional del Ejecito Nacional y que su último trabajo fue en la Constructora G7 Ltda.

Al revisar el expediente por parte de esta jurisdicción, se observa que las reclamaciones (Pdf 14 pag.43 y 51) y notificaciones (Pdf 14 pag.50) se realizaron en la ciudad de Medellín, Antioquia y atendiendo lo normado por el artículo 11 del C.P.L., son los jueces de esa ciudad capital quienes deben adelantar y decidir el presente asunto pues de conformidad con el artículo citado en precedencia, allí se hicieron las reclamaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR el proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, REPARTO, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** 

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housenspersent degil



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Brayan Alexander Bocanegra Nieto

Demandado: Aseo Integral Capital S.A.S.

Radicación: 25307-3105-001-2022 00427-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Brayan Alexander Bocanegra Nieto a través del profesional del derecho, designado en la acción de amparo de pobreza No. 2022-00289, es así como se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Brayan Alexander Bocanegra Nieto contra Aseo Integral Capital S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Aseo Integral Capital S.A.S., en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. DAGOBERTO MORA LOAIZA, identificado con C.C. CC. 11309.055 Girardot TP. 265510 del C.S.J, de conformidad con la designación efectuada en el amparo de pobreza No. 2022-00289.

# **NOTIFÍQUESE**

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Carmen Alicia Cantillo Payares

Demandado: Clean B&M Servicios S.A.S.

Conjunto residencial Cariota Las Palmas

Radicación: 25307-3105-001-2022 00428-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Carmen Alicia Cantillo Payares a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Carmen Alicia Cantillo Payares contra Clean B&M Servicios S.A.S. y solidariamente al Conjunto Residencial Cariota – Las Palmas.

Segundo: NOTIFICAR a las demandadas Clean B&M Servicios S.A.S. y al demandado solidario Conjunto Residencial Cariota – Las Palmas, en las direcciones electrónicas informadas en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Bryan Martínez Mariano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.498.027 y T.P. 267.762 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Cesar Fredy Ortiz Barreto
Demandado: Clean ByM Servicios S.A.S.

Conjunto residencial Cariota Las Palmas

Radicación: 25307-3105-001-2022 00429-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Cesar Fredy Ortiz Barreto a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Cesar Fredy Ortiz Barreto contra Clean B&M Servicios S.A.S. y solidariamente contra el Conjunto Residencial Cariota – Las Palmas.

Segundo: NOTIFICAR a las demandadas Clean B&M Servicios S.A.S., Conjunto Residencial Cariota – Las Palmas en las direcciones electrónicas informadas en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Bryan Martínez Mariano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.498.027 y T.P. 267.762 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

Monica Yajaira Ortega Rubiano



REF: Proceso Ordinario Primera Instancia Demandante: Cesar Augusto Arciniegas Vélez

Demandado: Sodimac S.A.

Radicación: 25307-3105-001-2022-00430-00

Girardot, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Cesar Augusto Arciniegas Vélez se observa que su apoderado es el Dr. Alejandro Antúnez Flórez.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es tío de mis tres hijos y hermano de mi expareja, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de tres (3) años pero con vínculo legal vigente, encontrándome por tanto en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howenspersent degit



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Olga Lucia Saldarriaga Cardozo
Demandado: Clean B&M Servicios S.A.S.

Conjunto Residencial Cariota – Las Palmas

Radicación: 25307-3105-001-2022 00431-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Olga Lucia Saldarriaga Cardozo a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Olga Lucia Saldarriaga Cardozo contra Clean B&M Servicios S.A.S. y solidariamente contra el Conjunto Residencial Cariota – Las Palmas.

Segundo: NOTIFICAR a las demandadas Clean B&M Servicios S.A.S. y al Conjunto Residencial Cariota – Las Palma, en las direcciones electrónicas informada en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Bryan Martínez Mariano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.498.027 y T.P. 267.762 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO** 

Howenesty seem the gill

#### **INFORME SECRETARIAL:**

El Despacho de la señora Juez, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Cesar Augusto Gutiérrez Reyes, cuyo número es 4312200000-38853, por el valor de \$1.020.678 de fecha 04 de mayo de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito De Girardot

**REF: PAGO POR CONSIGNACION** 

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUTIERREZ REYES

DEMANDADO: ASEINTEG LTDA

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00146-00

Girardot, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor Cesar Augusto Gutiérrez Reyes, identificado con la cédula No. 11.222.456, del título 4312200000-38853, por el valor de \$1.020.678 de fecha 04 de mayo de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

**NOTIFIQUESE** 

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howeasterseen degit